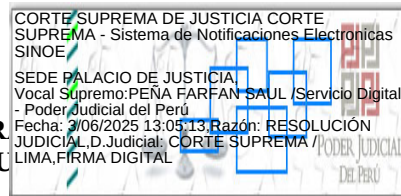




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR RECURSO DE NU ÁNCASH



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/06/2025 15:31:16, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BACA CABRERA ARACELI DENYSE / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/06/2025 12:42:05, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: VASQUEZ VARGAS MARIA LUZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/06/2025 14:42:52, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/06/2025 10:18:29, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: CAMPOS OLIVERA Rosario Aurora FAU 20159981216 soft
Fecha: 2/07/2025 14:26:37, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DELITO DE PECULADO DOLOSO

El Código de Procedimientos Penales no admite la posibilidad de que la parte civil reclame la reparación civil en caso de sentencias absolutorias, como sí lo hace el Nuevo Código Procesal Penal, donde se establece la autonomía de la acción penal y de la acción civil.

Lima, dieciséis de abril de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la **PROCURADURÍA PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN DESCENTRALIZADA**, contra la sentencia del 14 de diciembre de 2023, emitida por la Sala Penal Liquidadora de Huaraz (Adición de Funciones Segunda Sala de Apelaciones) de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que **absolvió** a **Carlos Fernando Mejía Cajaleón** de la acusación fiscal formulada en su contra por la presunta comisión del **delito de peculado doloso**, en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Cajacay.

Con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **PEÑA FARFÁN**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, se tienen los siguientes hechos:

1.1. Hecho I. Se atribuye al imputado Carlos Fernando Mejía Cajaleón, que en su calidad de tesorero de la Municipalidad Distrital de Cajacay, autorizó el pago de **tres cheques** a nombre de Sebastián López Escudero (representante de la empresa Constructora y Servicios Múltiples CYSMA S. R. L.) por S/ 30 000, sin el sustento de los gastos respectivos en la ejecución de la obra “Pavimentación, veredas y sardineles del jirón Bartolomé Herrera de Cajacay”, cuyo monto al contado fue de S/ 161 680,45.

Según se advierte de los referidos títulos valores (a fojas 8, 12 y 16), los pagos efectuados por el ente edil, a favor de Sebastián López Escudero (extraneus) se realizaron el **2 de octubre de 2006**.

1.2. Hecho II. Se atribuye al imputado Carlos Fernando Mejía Cajaleón, que en su condición de tesorero de la Municipalidad Distrital de Cajacay, manejó los fondos de dicha entidad como si fuera caja chica; es decir, incumpliendo arbitrariamente las disposiciones del Sistema de Tesorería Nacional, pues efectuó el pago a proveedores de bienes y servicios sin girar los correspondientes cheques de la entidad agraviada, efectuando a su vez pagos a proveedores sin existencia de documentos sustentatorios, hasta por la suma de S/ 9961,42, monto que ha sido objeto de apropiación a favor de terceros.

¹ Cfr. páginas 683 a 712 del expediente principal.

Dichas irregularidades fueron advertidas entre los **meses de enero a diciembre de 2004**, según el Dictamen Pericial Contable del 27 de agosto de 2009 (fojas 168 a 209).

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal superior absolvió al procesado Carlos Fernando Mejía Cajaleón, sobre la base del razonamiento siguiente:

2.1. Sobre el **primer hecho** (vinculado con la ejecución de la obra “Pavimentación, veredas y sardineles del jirón Bartolomé Herrera de Cajacay”) a fojas 8, 12 y 16 de los actuados obran las copias fedateadas de los comprobantes de pago efectuados por la Municipalidad Distrital de Cajacay, a favor de Sebastián López Escudero (extraneus), el 2 de octubre de 2006. Se advierte que en dichos comprobantes de pago solo se registran las firmas de conformidad de Sebastián López Escudero (representante de la empresa Constructora y Servicios Múltiples CYSMA S. R. L.), así como de Jorge Eustaquio Espinoza Sotelo y Mery Fabiola Sulca Jara (alcalde y tesorera de la mencionada entidad edil, respectivamente).

Por tanto, se aprecia que el procesado Carlos Fernando Mejía Cajaleón no participó en la emisión de los comprobantes de pago que fueron cuestionados por el Ministerio Público, ya que en dicha fecha quien tenía la condición de tesorera era Mery Fabiola Sulca Jara; en consecuencia, el mencionado procesado Mejía Cajaleón no tiene ninguna responsabilidad (por el primer hecho).

2.2. En cuanto al **segundo hecho** (relacionado con el pago a proveedores de bienes y servicios), el informe pericial contable del 27 de agosto de 2009 (fojas 168 a 209). sobre el monto cuestionado, establece que según el balance de 2004, en los meses de enero a diciembre se encontraron las irregularidades siguientes: **i)** El manejo económico estuvo a cargo del tesorero Carlos Fernando Mejía Cajaleón; es decir, el dinero fue manejado como si fuera caja chica, porque no existe el giro de cheques a los proveedores ni para el pago de servicios no personales, a excepción de algunos proveedores. **ii)** Se ha detectado que existen comprobantes de pago sin sustento documentario por el dinero recibido, como son facturas, boletas u otros documentos, que asciende al monto de S/ 9961,42.

Al respecto, se advierte que en la pericia contable no se determinó de manera inequívoca que el procesado Mejía Cajaleón se haya apropiado del monto de S/ 9961,42, pues en ella solamente se señala que el dinero fue manejado como si fuera caja chica y que existen comprobantes de pago sin sustento.

Asimismo, no se acreditó el dolo; por tanto, la imputación respecto del **segundo hecho** solo debe ser calificada como una falta administrativa, debido a que no existen razones sustantivas que revelen un estándar de suficiencia probatoria para declarar la responsabilidad penal del procesado Mejía Cajaleón.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La Procuraduría Pública, en su recurso de nulidad fundamentado², denunció la falta de fijación de un monto de reparación civil, sobre la base de los argumentos siguientes:

- 3.1. En la sentencia recurrida no se emitió el pronunciamiento sobre el pago de la reparación civil, a pesar de que concurren todos los elementos para constituirla, y que se encuentra acreditada con los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público.
- 3.2. El daño patrimonial asciende a S/ 9961,42; asimismo, se afectó el prestigio, dignidad y autoridad moral de la administración pública (daño extrapatrimonial).

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos fueron calificados jurídicamente como delito de peculado doloso por apropiación, previsto en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal (modificado por el artículo único de la Ley 26198, publicada el 13 de junio de 1993), que prescribe:

Peculado

Artículo 387. El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, de caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.

V. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

5. El fiscal supremo en lo penal, en su Dictamen 190-2024-MP-FN-1FSUPR.P³, opinó que se declare NULA la sentencia recurrida y se realice un nuevo juicio oral.

VI. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. Esta suprema Corte examinará la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 4 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material esencial que cause perjuicio a las partes.

7. En el caso concreto, la Procuraduría Pública recurrente no cuestiona la decisión de la Sala penal respecto de la absolución del procesado Carlos Fernando Mejía Cajaleón, sino que su reclamo está dirigido únicamente contra la **ausencia de pronunciamiento por la reparación civil**; al respecto alega que el daño patrimonial asciende a la suma de S/ 9961,42; asimismo, señala la existencia de un daño extrapatrimonial, pues argumenta que se afectó el prestigio, la dignidad y la autoridad moral de la administración pública.

² Cfr. páginas 79 a 81 del cuadernillo formado en esta suprema Corte.

³ Cfr. páginas 87 a 94 del cuadernillo formado en esta suprema Corte.

8. En ese orden de ideas, este supremo Tribunal se encuentra impedido de ingresar al debate sobre la responsabilidad penal o no del procesado Carlos Fernando Mejía Cajaleón, máxime si tampoco recurrió el representante del Ministerio Público en este extremo. Lo único que se reclama es la falta de fijación de una reparación civil, por lo que corresponde ahora evaluar la viabilidad de dicho pedido.

9. Al respecto, cabe puntualizar que el inciso 13 del artículo 12 del Nuevo Código Procesal Penal ha sido interpretado por diversas casaciones, y se ha dejado sentado que, en caso de sentencias absolutorias, debe existir pronunciamiento por la reparación civil, al ser autónoma la acción penal de la civil.

10. En el presente caso, mediante sentencia del 14 de diciembre de 2023, el Tribunal superior absolvió al procesado Carlos Fernando Mejía Cajaleón de la acusación fiscal formulada en su contra por la comisión del delito de peculado doloso, en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Cajacay. Además, el proceso se llevó a cabo bajo los lineamientos del Código de Procedimientos Penales de 1940.

Asimismo, el Código de Procedimientos Penales no admite la posibilidad de que la parte civil reclame la reparación civil en caso de sentencias absolutorias, como sí lo hace en Nuevo Código Procesal Penal, donde se establece la autonomía de la acción penal y de la acción civil.

11. Para mayor comprensión, en la Casación 1535-2017/Ayacucho del 26 de septiembre de 2018 (tercer fundamento jurídico) este supremo Tribunal resaltó que el sistema que aceptó el Código Procesal Penal (de autonomía de la acción civil) es diferente al que asumió el Código de Procedimientos Penales, que es el de **accesoriedad estricta**; es decir, la acción civil correrá la misma suerte que la acción penal.

12. En el caso concreto, no está en debate la presunta responsabilidad penal del procesado Carlos Fernando Mejía Cajaleón (la entidad recurrente no invoca ningún agravio al respecto).

Ahora bien, al haberse tramitado el proceso en la vía ordinaria del Código de Procedimientos Penales, debe entenderse que la acción civil de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada también ha corrido la misma suerte, dado que según los parámetros del Código de Procedimientos Penales, la acción civil se encuentra en una relación de accesoriedad estricta con respecto a la acción penal, y en el presente caso el mencionado procesado Carlos Fernando Mejía Cajaleón ha sido absuelto de los cargos formulados en su contra.

13. Finalmente, debe dejarse a salvo el derecho de la parte civil a fin de hacer válido el derecho de persecución de la acción civil y otras pretensiones que de ella se deriven, y que la ley civil le otorga en dicha vía; en tanto no se oponga a la Constitución Política y ley vigente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 14 de diciembre de 2023 emitida por la Sala Penal Liquidadora de Huaraz (Adición de Funciones Segunda Sala de Apelaciones) de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que absolvió a Carlos Fernando Mejía Cajaleón de la acusación fiscal formulada en su contra por la presunta comisión del delito de peculado doloso, en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Cajacay.
- II. **DISPUSIERON** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRAGA

BACA CABRERA

VÁSQUEZ VARGAS

PEÑA FARFÁN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

PF/fjqh